

RESOLUCIÓN No. 0228

Valledupar, 25 SEP 2024

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ, y LA SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, VENTA, y ELABORACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, EXTRAÍDOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, TROCHA LOS COMINOS DE TAMACAL EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 10°28'3" N-73°17'59" W, Y EN SUS INMEDIACIONES, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, recibió petición bajo Radicado No. 03323 del 20 de marzo de 2024, por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA en la que se manifiesta lo siguiente:

"Respetuosamente me permito solicitar a esa autoridad ambiental, ordenar a quien corresponda emitir concepto técnico por parte de personal idóneo sobre la afectación ambiental en zona rural del municipio de Valledupar, trocha los cominos de Tamacal en las coordenadas geográficas 10°28'3" N-73°17'59" W punto en el cual se realizaba la extracción de material de arrastre con la utilización de maquinaria pesada, con el fin de ser anexado al proceso de judicialización adelantado contra los responsables del daño ambiental.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el No. 03494 del 22 de marzo de 2024, la POLICIA NACIONAL informó de las actividades y el procedimiento desarrollado en relación con la captura en flagrancia de 13 personas por las conductas descritas en los Artículos 328 y 332, en las coordenadas 10°28' 3" N 73°17'59", y sus inmediaciones, las cuales obedecen a los puntos de ubicación objeto de esta medida preventiva.

Que, en atención a la solicitud anteriormente referida, esta Corporación en fecha 19 de marzo de 2024, delegó a los profesionales de apoyo JOSÉ JULIO MEJÍA LÓPEZ y TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZÁBAL, para que realizaran visita técnica de inspección en el predio de coordenadas 10°28'3" N-73°17'59" W, y en sus inmediaciones, donde presuntamente se estarían realizando una serie de conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, al parecer en los predios denominados Villa Mery y Milla Graciela.

Que como consecuencia de la antes señalada visita técnica de inspección, resultó el informe técnico del 24 de abril de 2024, en el marco del cual el personal de apoyo de la Corporación identificó como presuntos infractores a la señora MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ y a LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, además de concluir lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0228** DE **25 SEP 2024** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- El recurso natural afectado es la Flora, interviniendo los individuos arbóreos, dado que se afectaron especies en el estadio de brinzal y latizal establecidas en el sotobosque del ecosistema presente en la zona afectada.
- El recurso natural afectado es la Fauna, debido a la intervención de los árboles y demás especies vegetales, ya que, se genera un desplazamiento de las especies de fauna silvestre presente en la zona, conllevando a un desequilibrio ecológico en el hábitat.
- El recurso natural afectado es el Hídrico, dado que, producto de la socavación realizada en la zona contigua al cuerpo lótico, éste, sufrirá un cambio en la dinámica fluvial del cauce, disminución de su caudal y su reserva de recarga hídrica.
- El recurso natural afectado es el suelo, a causa de la extracción de los materiales de construcción, aunado a lo anterior la excavación presentará desprendimiento e inestabilidad de los taludes por la falta de un análisis de estabilidad geotécnica en las secciones topográficas y geológicas que muestren las mayores pendientes del terreno natural.
- Finalmente, al realizar la visita de inspección técnica en el área afectada, ubicada en predio ubicado en la trocha Los Cominos, vía que comunica a La Mesa, en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar; en cumplimiento al Radicado No. 03323 del 20 de marzo de 2024, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, permitió determinar que SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES, toda vez que se realizó sin la debida Autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR) en los permisos:
 1. Licencia o Plan de Manejo Ambiental.
 2. Permiso de Ocupación de Cauces.
 3. Permiso de Aprovechamiento Forestal.
 4. Permiso de recolección de especímenes silvestres.
 5. Permiso de Emisiones Atmosféricas generadas por la actividad minera.

Con Oficio No. OJ – 1200 – 1094 del 25 de julio de 2024, la Oficina Jurídica de esta Corporación contestó la solicitud realizada por la POLICIA NACIONAL, aportando para ello el informe técnico rendido el día 24 de abril de 2024 producto de la visita de inspección realizada el 19 de marzo de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0228

25 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No DE POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones *Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibídem: *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0228

25 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: *"Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo"*.

Que por mandato del literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 de 2015, nos define de manera clara y concreta lo que se entiende por cauce natural de los ríos de la siguiente manera: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el artículo 102 del decreto 2811 de 1974 establece que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015 establece sobre las solicitudes para la tala de árboles lo siguiente: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Frente al permiso de recolección de especímenes silvestres el artículo 2.2.2.9.2.1. ibídem establece sobre esta acción lo siguiente: actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto. el permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

parágrafo 1. las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0228

125 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No DE POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

parágrafo 2. la obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente solicitud No. 03323 del 20 de marzo de 2024, emanada de la POLICÍA NACIONAL, mediante la cual, se denuncian hechos constitutivos de presuntas vulneraciones a la normatividad ambiental.

De conformidad a los elementos de prueba (registros fotográficos), aportados por la Institución Policial, se adelantó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar visita técnica tendiente en determinar la presunta comisión y autoría de la conducta contraventora de la normatividad ambiental

En ese orden, mediante el informe técnico del 24 de abril de 2024 proferido por la Corporación, se estableció como presuntos infractores a la señora MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ y a la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, en el entendido de considerar que con su actuar transgreden de forma grave la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015, decreto 2390 de 2002, decreto 948 de 1995 y el decreto 2811 de 1974), toda vez que se registran evidencias de ejecución de actividades que afectan los recursos naturales sin contar para tal efecto con la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR) de cara a los permisos: Licencia o Plan de Manejo Ambiental, Permiso de Ocupación de Cauces, Permiso de Aprovechamiento Forestal, Permiso de recolección de especímenes silvestres y Permiso de Emisiones Atmosféricas generadas por la actividad minera, puesto que con dicha acción u omisión está ocasionando daños al suelo del sector, al arroyo de agua que pasa por un costado del sector intervenido, a la flora y fauna erradicada y desplazada, al medio ambiente por las emisiones atmosféricas que la actividad minera a cielo abierto causa.

Evidencia el informe técnico en cita que, en las coordenadas aquí descritas y sus inmediaciones, se han realizado actividades de explotación de recursos naturales, sin los permisos pertinentes, impactando así la ronda hídrica del cuerpo lótico, generando además afectaciones a la dinámica hidráulica del cauce principal, lo cual se observa plenamente en dicho documento y que hace parte integral de esta medida, en las coordenadas geográficas 10°28'3.51332"N -73°17'58.42719"W, 10°28'3.46141"N - 73°17'58.44891"W, 10°28'3.90996"N -73°17'57.42629"W y 10°28'3.44618"N - 73°17'57.203"W.

En ese sentido, es pertinente denotar, que los ingenieros de apoyo observaron material acoplado y extendido en las coordenadas referenciadas, junto con volquetas cargadas con el material extraído, motivo por el cual señalan fueron objeto de incautación por parte de la POLICIA NACIONAL, y a su vez dejados a disposición de la Fiscalía No. 7 Local conforme la noticia criminal No. 200016001086202400295.

Por último, se hace pertinente resaltar que consta en el informe técnico rendido que en las coordenadas geográficas 10°28'2.95"N - 73°17'58.81"O, 10°27'59.44092"N - 73°17'58.59556"W, 10°28'1.37965"N - 73°17'58.39219"W, 10°28'2.06568"N - 73°17'57.35749"W, 10°28'1.72199"N -73°18'0.46188"W, 10°28'0.98421"N - 73°18'0.04969"W y 10°27'58.76394"N -73°17'59.18096"W, se pudo evidenciar maquinaria excavadora marca LINK-BELT 210X3 y KOBELCO SK210, once (11) volquetas tipo doble troque para el transporte de material extraído, así como material acoplado en crudo en distintos puntos del



CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

área descrita, botadero de materiales orgánicos e inorgánicos sin su debida clasificación y tala de árboles y tocones, sin contar con permiso ambiental alguno que los facultase y/o autorizare en tal sentido.

Conforme lo expuesto en precedencia, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, en el entendido de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con la explotación, extracción, almacenamiento, distribución y venta material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) en el predio ubicado zona rural del municipio de Valledupar, trocha los cominos de Tamacal en las coordenadas geográficas 10°28'3" N-73°17'59" W, y en sus inmediaciones, presuntamente desarrolladas por la señora MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ y la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta la vulneración e inobservancia de la normatividad ambiental vigente, aunado al hecho de estarse ocasionando un grave daño ambiental en el suelo y aire de la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0228

25 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En aras de definir el concepto de fuerza pública, el artículo 216 Constitucional consagra que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo que estas últimas están revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva materia del presente acto una vez la misma sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ y a la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S identificado con NIT No. 824.005.070-8, consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos del predio ubicado en zona rural del Municipio de Valledupar, Trocha los Cominos de Tamacal en las coordenadas geográficas 10°28'3" N-73°17'59" W, y en sus inmediaciones, por la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al grupo de carabineros y protección ambiental de la Policía Nacional a través de los correos electrónicos mevap.coman@policia.gov.co y mevap.secar@policia.gov.co, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a esta oficina jurídica cualquier situación que se presente.

ARTÍCULO TERCERO COMUNIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA CECILIA CUELLO LOPEZ y la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S identificado con NIT No. 824.005.070-8, en la calle 6D No. 19D-11 barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0228

25 SEP 2024

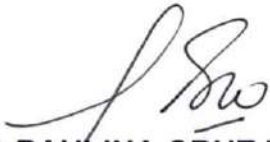
CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

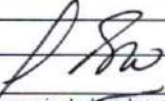
ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		